

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 06 de marzo de 2024 a las 16:02 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GLORIA ELENA VELEZ CADAVID, identificada con T.P. 240.556 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 08 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	767
Radicado	05001-40-03-009-2024-00467-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	CAPICOL S.A.S.
Deudor Garante	NÉSTOR DE JESÚS GUARÍN HERNÁNDEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por CAPICOL S.A.S., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **SMV031** a favor de **CAPICOL S.A.S.**, con Nit. 900.616.532-6, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** **Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ**

DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor **en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GLORIA ELENA VÉLEZ CADAVID, identificada con C.C. 43.268.146 y T.P. 240.556 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 11 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c172327e555ede42a3327599be76e2e2cc2f1a9589c0eeab4e9e7600d6020c**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	0148
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRÉS ANTONIO HINCAPIÉ CASTAÑO
DEMANDADA	MARTHA DORIS HENAO FRANCO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01554 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN

ANDRÉS ANTONIO HINCAPIÉ CASTAÑO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la señora MARTHA DORIS HENAO FRANCO, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** ANDRÉS ANTONIO HINCAPIÉ CASTAÑO, representado por apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** MARTHA DORIS HENAO FRANCO; domiciliada en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 11 de abril de 2023, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
- Entre ANDRÉS ANTONIO HINCAPIÉ CASTAÑO, en calidad de arrendadora y MARTHA DORIS HENAO FRANCO, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble

de vivienda familiar ubicado en la Carrera 16B # 32-14, Torre 8, Apto. 632, en el municipio de Medellín – Antioquia, y que linda: *“por el perímetro comprendido entre los puntos 01 al 10 cerrando en 01, punto de partida plano que se protocoliza. Por el cenit, por losa, con apartamentos del séptimo piso; y por el nadir, por losa, por apartamentos del quinto piso”* Linderos tomados de la Escritura Pública 665 del 18 de marzo de 2009 de la Notaría 25 de Medellín.

- El término inicial del Contrato se pactó a doce (12) meses, contados a partir del once (11) de abril de 2023.
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$1.200.000,00) MENSUALES, por doce (12) meses y, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes; actualmente el canon de arrendamiento se encuentra en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$1.200.000,00) MENSUALES.
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora del pago de la renta de los cánones de los meses junio de 2023, julio de 2023, agosto de 2023, septiembre de 2023, octubre de 2023, noviembre de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 15 de diciembre de 2023, se admitió la demanda.
- La demandada MARTHA DORIS HENAO FRANCO, fue notificada personalmente por correo electrónico remitido el 15 de febrero de 2024, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 15 de diciembre de 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporeales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápites iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe

exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre ANDRÉS ANTONIO HINCAPIÉ CASTAÑO, actuando en calidad de arrendador y la señora MARTHA DORIS HENAO FRANCO, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora MARTHA DORIS HENAO FRANCO, la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 16B # 32-14, Torre 8, Apto. 632 de Medellín – Antioquia, a ANDRÉS ANTONIO HINCAPIÉ CASTAÑO, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e9731ddce7ac87ad3a9a67f8f1dbf16e1682ec4459d169736118053e2e34f8**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	0148
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRÉS ANTONIO HINCAPIÉ CASTAÑO
DEMANDADA	MARTHA DORIS HENAO FRANCO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01554 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN

ANDRÉS ANTONIO HINCAPIÉ CASTAÑO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la señora MARTHA DORIS HENAO FRANCO, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** ANDRÉS ANTONIO HINCAPIÉ CASTAÑO, representado por apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** MARTHA DORIS HENAO FRANCO; domiciliada en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 11 de abril de 2023, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
- Entre ANDRÉS ANTONIO HINCAPIÉ CASTAÑO, en calidad de arrendadora y MARTHA DORIS HENAO FRANCO, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble

de vivienda familiar ubicado en la Carrera 16B # 32-14, Torre 8, Apto. 632, en el municipio de Medellín – Antioquia, y que linda: *“por el perímetro comprendido entre los puntos 01 al 10 cerrando en 01, punto de partida plano que se protocoliza. Por el cenit, por losa, con apartamentos del séptimo piso; y por el nadir, por losa, por apartamentos del quinto piso”* Linderos tomados de la Escritura Pública 665 del 18 de marzo de 2009 de la Notaría 25 de Medellín.

- El término inicial del Contrato se pactó a doce (12) meses, contados a partir del once (11) de abril de 2023.
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$1.200.000,00) MENSUALES, por doce (12) meses y, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes; actualmente el canon de arrendamiento se encuentra en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$1.200.000,00) MENSUALES.
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora del pago de la renta de los cánones de los meses junio de 2023, julio de 2023, agosto de 2023, septiembre de 2023, octubre de 2023, noviembre de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 15 de diciembre de 2023, se admitió la demanda.
- La demandada MARTHA DORIS HENAO FRANCO, fue notificada personalmente por correo electrónico remitido el 15 de febrero de 2024, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 15 de diciembre de 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporeales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápites iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe

exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre ANDRÉS ANTONIO HINCAPIÉ CASTAÑO, actuando en calidad de arrendador y la señora MARTHA DORIS HENAO FRANCO, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora MARTHA DORIS HENAO FRANCO, la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 16B # 32-14, Torre 8, Apto. 632 de Medellín – Antioquia, a ANDRÉS ANTONIO HINCAPIÉ CASTAÑO, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e9731ddce7ac87ad3a9a67f8f1dbf16e1682ec4459d169736118053e2e34f8**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante se pronunció mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 4 de marzo de 2024 a las 16:38 horas. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	796
Radicado	05001-40-03-009-2023-01561-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO DOMINICA
Demandado	KAREN LILIANA SERNA PALOMEQUE
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibidem,

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **22 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación

2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la réplica a la contestación, se incorporan desde ya como pruebas.

TESTIMONIOS

Negar la solicitud de citar como testigo a la señora PIEDAD MONTOYA en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO DOMINICA, por improcedente, toda vez que, dicha propiedad horizontal es la demandante dentro del proceso y no un tercero ajeno a la relación jurídica procesal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a la señora PIEDAD MONTOYA representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO DOMINICA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia,

ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de
marzo de 2024 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7192ce2c81f2ceb57748b3319d149112a1ffceafa77f973fee7c6b77e94f98ab**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de febrero de 2024 a las 15:33 horas.

Medellín, 08 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1057
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-01383-00
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEUDOR GARANTE	JULIETH PAOLA BARRIOS MÉNDEZ
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por el Parqueadero SIA de Montería, por medio del cual informa que el vehículo con placas HJY806 fue ingresado a dicho parqueadero adjuntado el inventario del mismo; sin pronunciamiento alguno por parte del Despacho, ya que mediante auto proferido el día 16 de febrero de 2024 se ordenó oficiar a dicho parqueadero informando que el vehículo debe ser entregado a favor del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A., el cual fue remitido directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el día 23 de febrero de 2024 a las 11:28 horas, con copia a la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec757abeb8c736b1ec47a92d9b32cd9904ca888c7ada32108781a9a39b51054**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de marzo del 2024 a las 6:20 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	0990
Radicado	05001 40 03 009 2024 00297 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ROSA MARGARITA ESCOBAR BENAVIDES
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, COMFENALCO, COOPERATIVA CONFIAR, DINERBACANO, LUZ ANGELA ESCOBAR BENAVIDES, NU COLOMBIA, ON OFF SOLUCIONES, SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA, SOLVENTA COLOMBIA, SISTECREDITO, HOLACREDY.
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 618 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio de la señora ROSA MARGARITA ESCOBAR BENAVIDES el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 011 de marzo del 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cbbc9e44928c85a0c8bc505ff8b1165666430f1a260c077a1d6dba017b8848**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de marzo del 2024 a las 3:33 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1000
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00860-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	CARLOS ESTEBAN MORENO MOLINA
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la parte demandante adjuntando la notificación de la demanda, para que sea resuelto una vez se reanude proceso, por encontrarse suspendido hasta tener el resultado de la audiencia de negociación de deudas, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 545 del C. G del P.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db2d9311c0256ae341b6e7ce74e9f736e2556aa2c380de10bb0d2c90876de84**

Documento generado en 08/03/2024 07:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos del Correo Institucional del Juzgado el día 04 de marzo del 2024, a las 10:19 a. m. y 12:09 p. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0999
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2024 00271 00
DEMANDANTE	CALORCAL S. A. S.
DEMANDADO	INGEMA S. A.
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente la respuesta presentada por el representante legal de la sociedad EDEMCO S. A. S, informando que no accede a lo solicitud ordenada mediante oficio No. 005 del 14 de febrero de 2024, porque en la actualidad no hay contratos o relación comercial vigente con **INGEMA S.A.S.** o acreencias pendientes por cancelarle a dicha sociedad.

Igualmente, se incorpora correo electrónico remitido por la parte demandante, informando que por error aportó copia de una sentencia de tutela que no tiene relación con el presente proceso.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550f699529ba117ac6baf71d7d52e12e0551a0d79dfc3a8d3ab16eafa2187c8**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1076
Radicado	05001 40 03 009 2024 00016 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	GILDARDO DE JESUS ESPINAL ECHEVERRI
Demandados	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COOPERATIVA COOMEVA. BANCOOMEVA C B HOTELES Y RESORTS S.A. MARIA EUGENIA CARDENAS JARAMILLO
Decisión	Aprueba inventario y avalúos, informa sentencia anticipada

Como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el 09 de febrero de 2024 (Archivo 37 del expediente digital), no fueron objetados dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **imparte aprobación**.

Ahora bien, habida cuenta de que el liquidador ha informado la inexistencia de activos y que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde del trámite de citación a audiencia de adjudicación, previstos en el artículo 570 del C.G.P.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 08 de marzo de 20 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde9e1ba42f3599a6440ad870f15ff2a16df2081d7bc14f7dcb2f0685195d89c**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de marzo del 2024, a las 3:56 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1082
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01203-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JULIÁN ALEJANDRO GUTIÉRREZ MONTOYA
DEMANDADA	REYNALDO ANDRÉS RIVERA CANN MICHAEL JULIÁN DE LA VEGA HERNÁNDEZ SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DECISIÓN	Requiere

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta constancia de envío de la citación al testigo Representante Legal SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A para asistir a la audiencia fijada para el día 20 de marzo del año 2024 a las 09:00 de la mañana, el Despacho previo a resolver sobre la misma requiere al memorialista para que se sirva aportar constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11b2af276f89be003acdcbf2d86705b4b9d316e0a8b39494e4c369d84b202d7**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 04 de marzo del 2024, a las 11:27 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0998
RADICADO N°	05001 40 03 009 2024 00357 00
PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIAL
SOLICITANTE	HORACIO ALZATE RESTREPO
ACREEDORES	SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE RISARALDA, BANCO PICHINCHA, JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA, RICARDO VILLEGAS, COVINOC (CESIONARIO DE NEW CREDIT TARJETA ÉXITO), SEBASTIÁN PUERTA MORA, CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ TORRES y COVINOC (CESIONARIO BANCO DAVIVIENDA).
DECISION:	Auto acepta renuncia poder

En consideración al memorial presentado por la apoderada del acreedor Banco Pichincha, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, advirtiéndole que la misma no pone término al mandato sino pasados cinco días de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que en el presente proceso se profirió sentencia el día 22 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE.


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 958fa6ff6e678ccf02721e71fb59df224d2129d8efc5d65003a3d752ef190314
Documento generado en 08/03/2024 07:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1053
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado	JAIME AUGUSTO BUSTAMANTE LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00465-00
Decisión	No accede medida – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JAIME AUGUSTO BUSTAMANTE LONDOÑO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ca85b96212ed6fbfecfda3d040277237908d55e02205b3d891e7734002b7bb**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de marzo del 2024, a las 6:08 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0986
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01125-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADOS	REINI DAVID SUBERO DÍAZ
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Considerando que la solicitud de oficiar a TRANSUNION presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accederá a la misma considerando que la información pretendida es reservada y no podría ser obtenida mediante el ejercicio del derecho de petición, razón por la cual se ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado REINI DAVID SUBERO DÍAZ, posee productos susceptibles de ser embargados, a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora Advertir a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48a1eaebe5f25024e78ce736359a1207a50309316ee57e2108d2bc8c2c47261**

Documento generado en 08/03/2024 07:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de marzo del 2024, a las 6:15 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0987
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00247-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADOS	CARLA DAYANA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Considerando que la solicitud de oficiar a TRANSUNION presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accederá a la misma considerando que la información pretendida es reservada y no podría ser obtenida mediante el ejercicio del derecho de petición, razón por la cual se ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada CARLA DAYANA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, posee productos susceptibles de ser embargados, a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora Advertir a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9afe62f988d1bcb2e1d25f1bde78f7f512a1a5bbc15b6fc82c7e76895b301fb**
Documento generado en 08/03/2024 07:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el miércoles, 6 de marzo de 2024 a las 15:03 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	800
Radicado	05001 40 03 009 2024 00468 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	LISETH CRISTINA CUENTAS LEDESMA
Acreeedor	JUANCHO TE PRESTA S.A.S. CORPORACIÓN INTERACTUAR PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A JFK COOPERATIVA FINANCIERA BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia de la señora LISETH CRISTINA CUENTAS LEDESMA, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora **LISETH CRISTINA CUENTAS LEDESMA**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador a la Dr. **JHON ALEXANDER FLOREZ PÉREZ**, quien se localiza en la Calle 49 # No. 50 – 21 Oficina 805, Edificio del Café de Medellín (Ant.), Teléfono: 3206742496. Correo Electrónico abogadojhonflorez@gmail.com, a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como gastos provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN “DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA”, así como al cónyuge o compañero permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora LISETH CRISTINA CUENTAS LEDESMA, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso.

La publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación

deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, librese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor de la deudora, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir a la deudora hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN, PROCRÉDITO y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de marzo de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ba3ab5c92c7220448810bf64882c0fccf0b73623834e34e4d34662d9657d4a**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 06 de marzo de 2024 a las 15:41 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. EVELYN GONZÁLEZ CORDOBA, identificada con T.P. 296.973 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 08 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	766
Radicado	05001-40-03-009-2024-00466-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Deudor Garante	RICARDO MONSALVE VÉLEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas LRQ270, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas LRQ270 de propiedad del señor RICARDO MONSALVE VÉLEZ; en aras a determinar la competencia

y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. EVELYN GONZÁLEZ CÓRDOBA, identificada con C.C. 1.088.016.313 y T.P. 296.973 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

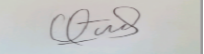
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001525da3ec917a3adb7806ac3ab1d785d91c6219e1f937b87b9ea4821faa483**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de marzo de 2024 a las 15:33 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con T.P. 74.502 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 08 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	765
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado	JAIME AUGUSTO BUSTAMANTE LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00465-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO FALABELLA S.A. y en contra de JAIME AUGUSTO BUSTAMANTE LONDOÑO, por los siguientes conceptos:

A)- SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$74.481.075,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 202100043533 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$5.551.958,00)**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital demandado al 05 de agosto de 2023, incluidos en el título; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los

cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef050efdb450015c3ab1b32ae551ef1b74daf0466b55948a00243611710a108**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de marzo de 2024 a las 10:13 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con T.P. 162.809 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 08 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	764
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PROVENZA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S.
Demandado	WILSON AMADO GARZÓN y BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00464-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de PROVENZA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S. y en contra de WILSON AMADO GARZÓN y BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L (\$1.911.637,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.
- B) UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L (\$1.911.637,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.

C) QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M.L (\$509.770,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.

D) CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$5.734.911,00), correspondiente a la cláusula penal, por incumplimiento de las obligaciones del contrato, de conformidad con la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. 67.039.049 y T.P. 162.809 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a469be01c74ee1b0f96499fdc58852281f6b49ad19b0573c15682fa5d75e43**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	802
Radicado	05001-40-03-009-2023-01665-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	ONILIO MANUEL BALDOVINO HERRERA y JUAN CARLOS ORTEGA SALAZAR
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de ONILIO MANUEL BALDOVINO HERRERA y JUAN CARLOS ORTEGA SALAZAR

El Despacho mediante auto del 18 de diciembre de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de ONILIO MANUEL BALDOVINO HERRERA y JUAN CARLOS ORTEGA SALAZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61539bc051e4466ffa610182ab8fc54dc89db54c0dbc8ebd08018882e55ef9ce**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado el día 27 de febrero de 2024 a las 16:22 horas.
Medellín, 08 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	768
Radicado	05001-40-03-009-2024-00333-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Deudor Garante	JONATHAN SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **KZQ164** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con Nit. 890.300.279-4, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** **Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 11 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4fc43fcdc0dc5dc1af7ce10d4747ebdab36cd2059acb28eed999837586420e**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el señor JUAN CARLOS AGUIRRE HERRERA, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 07 de febrero de 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 08 de marzo 2024

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0801
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	JUAN CARLOS AGUIRRE HERRERA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-00005 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS AGUIRRE HERRERA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El demandado JUAN CARLOS AGUIRRE HERRERA se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 07 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JUAN CARLOS AGUIRRE HERRERA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 98.136.2

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33003530b17537dfa7f661d012a1bcfab0db7599483c744df0e0bbd0daf16bab**

Documento generado en 08/03/2024 07:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JOSÉ RODOLFO DÍAZ ARRIETA y MOISES ANTONIO PAYARES LÓPEZ se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 19 de febrero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 08 de marzo del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0562
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00248-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JOSÉ RODOLFO DÍAZ ARRIETA MOISES ANTONIO PAYARES LÓPEZ
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 0562
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

JFK COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOSÉ RODOLFO DÍAZ ARRIETA y MOISES ANTONIO PAYARES LÓPEZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de febrero del 2024.

Los demandados JOSÉ RODOLFO DÍAZ ARRIETA y MOISES ANTONIO PAYARES LÓPEZ, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 19 de febrero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de JOSÉ RODOLFO DÍAZ ARRIETA y MOISES ANTONIO PAYARES LÓPEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 07 de febrero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$225.975.84 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d78dd7744a6333acc5495af8547fa41f55e8769135a22dfc3e7fcf26965e0a**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la señora MARCELA RENGIFO ORTÍZ, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 19 de febrero de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 08 de marzo 2024

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0797
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	MARCELA RENGIFO ORTÍZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01504 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de MARCELA RENGIFO ORTÍZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La demandada MARCELA RENGIFO ORTÍZ se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 19 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de MARCELA RENGIFO ORTÍZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 208.256.45

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bad7ec218e2322f1d9b82381bd0148dae948a17629217d5efabb0144faf237**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la señora ALEJANDRA MARÍA SÁNCHEZ CARDONA, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 15 de febrero de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 07 de marzo 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUTRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0781
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO –COBELÉN
DEMANDADA	ALEJANDRA MARÍA SÁNCHEZ CARDONA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2024-00125 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN, actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de ALEJANDRA MARÍA SÁNCHEZ CARDONA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La demandada ALEJANDRA MARÍA SÁNCHEZ CARDONA se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 15 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO –COBELÉN y en contra de ALEJANDRA MARÍA SÁNCHEZ CARDONA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.452.681.75

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a700a8f2201b1d022e7639385ebae8609b842c20803be7b8edd91c88742d3819**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 06 cuaderno 1.	\$ 78.000.00
VALOR TOTAL		\$ 78.000.00

Medellín, 04 de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024))

RADICADO No. 0500140 03 09 2024 00261 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 01040

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ecb1dc3e3520a445913923bc01249838602aafa409b820c8adeeda036c6d29**

Documento generado en 04/03/2024 06:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de febrero del 2024, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0967
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00272-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ
DEMANDADA	ANDRÉS FELIPE ARIAS GIRALDO
DECISIÓN	No accede solicitud

Considerando el memorial presentado por la parte demandante por medio del cual solicita una medida cautelar de embargo de vehículo de propiedad de la señora ANA MARÍA RESTREPO URIBE, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que dicha señora no es parte en el presente proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al embargo del vehículo distinguido con placas GXO032 solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee2f26e226a18bf783823d099e07a30477ae0ded5500e61958f667d3cfacbb7**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el señor ELIECER EDUARDO REYES RODRÍGUEZ, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 15 de febrero de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 07 de marzo 2024

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0784
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICREDITO S.A.
DEMANDADA	ELIECER EDUARDO REYES RODRÍGUEZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2024-00022-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante SERVICREDITO S.A., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de ELIECER EDUARDO REYES RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El demandado ELIECER EDUARDO REYES RODRÍGUEZ se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 15 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SERVICREDITO S.A. y en contra de ELIECER EDUARDO REYES RODRÍGUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 95.137.26

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22b08c3fc6f6bf4ba8f5ede2565a4e4344d353ea4f9c3da2ad18a1d287c7f8b**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el señor LIBARDO ANÍBAL RODRÍGUEZ PÉREZ, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 19 de febrero de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 08 de marzo 2024

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0799
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO –COBELÉN
DEMANDADA	LIBARDO ANÍBAL RODRÍGUEZ PÉREZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2024-00269 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN, actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de LIBARDO ANÍBAL RODRÍGUEZ PÉREZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El demandado LIBARDO ANÍBAL RODRÍGUEZ PÉREZ se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 19 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN y en contra de LIBARDO ANÍBAL RODRÍGUEZ PÉREZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 881.462.55

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c621cf660537d23ba38d39f8f106ac3152fca736acfafebcbfd8803ec293ed7**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 04 de marzo del 2024, a las 8:14 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0991
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2024 00260 00
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S. A. S.
DEMANDADO	DANIEL DE JESÚS MONTOYA RESTREPO
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente la respuesta presentada por la Policía Nacional, Administración del Talento Humano (SIATH), informando que el demandado DANIEL DE JESÚS MONTOYA RESTREPO se encuentra retirado de la Institución e informando los datos de ubicación que quedaron registrados en sus bases de datos al momento del retiro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6d9ae3653232681d83aef6104e809c68759bb28232952687b55384525df6f4**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de febrero de 2024 a las 20:39 horas.

Medellín, 08 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1055
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-01269-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INMOBILIARIA TRIANON S.A.S.
DEMANDADO	FABIAN HENAO GARCÍA
DECISION:	INCORPORA

En atención al memorial presentado por el abogado demandante, por medio del cual informa que el inmueble objeto de restitución fue entregado de manera voluntaria por el demandado; el Juzgado teniendo en cuenta que el objeto de las presentes diligencias se cumplió en debida forma con la entrega del bien inmueble objeto de las mismas, se ordena el archivo definitivo del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso final artículo 122 del C. G. del P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por sentencia proferida mediante providencia del 18 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542e74223860ec31c07e0a0a6594989fbfa57fa0208405dcf536bb552d9b4c1**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de marzo del 2024, a las 10:53 a. m. Se advierte que el correo fue recibido con un radicado errado 2023 00938.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0997
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00357 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAPER S. A.
DEMANDADO	INDUSTRIAS ALDIX S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora notificación –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado INDUSTRIAS ALDIX S. A. S., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 01 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6320508627872d9c622d73529ff4d62b94189031dccba39c3d7a887c780570**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 29 de febrero, 5 y 6 de marzo de 2024 a las 14:03, 13:08 y 12:19 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1080
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2024 00386 00
Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES
Decisión	Accede solicitudes, releva abogado amparo pobreza

En atención a las solicitudes elevadas por el señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES y en consideración a la excusa presentada por el abogado JHOAN ALEXIS HINCAPIÉ PÉREZ, por medio del cual rechaza su designación en el presente amparo de pobreza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, ya que en la actualidad se encuentra actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos; el Despacho accede a la justificación presentada y en consecuencia procede a nombrar como nuevo abogado en emparo de pobreza al Dr. PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ quien se localiza a través del correo electrónico: lordestebanpaul@hotmail.com, Teléfonos 5805690 – 3006160307.

Por secretaría, expídase el oficio comunicando el nombramiento y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

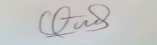
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e3f1d04dc51976456562000f30207f60ab662d390fb71a40c8390ea6abd4**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 20 de octubre de 2023. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 08 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	769
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.
Demandado	JAIME GARCÍA MONA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00052-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 20 de octubre de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S. en contra de JAIME GARCÍA MONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badae3ee95ad06eddd348ec3c86dc5ecb6a6063e8e0fcb60c5d7aa39924a6f1e**
Documento generado en 08/03/2024 07:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 04 de marzo del 2024, a las 9:39 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0993
RADICADO N°	05001 40 03 009 2024 00093 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	RENTING TOTAL S. A. S.
DEMANDADO.	ELKIN DE JESÚS SALAZAR HENAO
DECISION:	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada YENNIFER GÓMEZ SÁNCHEZ, advirtiéndole que la misma no pone término al mandato sino pasados cinco días de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1890dea7f1f2100c1fe0302ddd80daef7ca2ff219bab493091c7f2a923c8bf**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el señor WILMAR ENRIQUE TORREGLOSA HERNÁNDEZ, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 19 de febrero de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 08 de marzo 2024

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0798
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA
DEMANDADA	WILMAR ENRIQUE TORREGLOSA HERNÁNDEZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01371 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA, actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de WILMAR ENRIQUE TORREGLOSA HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El demandado WILMAR ENRIQUE TORREGLOSA HERNÁNDEZ se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 19 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA –COOTRASENA y en contra de WILMAR ENRIQUE TORREGLOSA HERNÁNDEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 125.664.4

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3642eaaba29c47ce3f9f18c9a3118ba8a4761e91d7c4cfa69be2c4e329e309c**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de marzo de 2024 a las 8:30 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0992
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01657-00
SOLLICITUD	MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A.
DEUDOR GARANTE	LUZ MARINA UTRIA MOLINA
Decisión	Accede solicitud

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del Despacho Comisorio No. 06 del 23 de enero de 2024, toda vez que se incurrió en error en el nombre de la entidad demandante; el Despacho observa que efectivamente le asiste la razón al memorialista pues el secretario de este Juzgado al momento de elaborar el despacho comisorio incurrió en dicho error al señalar como demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. siendo correcto el nombre del solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, desconociendo lo dispuesto por este Juzgado mediante auto de fecha 23 de enero de 2024.

Se ordena **OFICIAR** al Juzgado Policía Nacional (Sección Automotores) comisionado comunicando la presente decisión, indicando en forma correcta el nombre correcto del solicitante y su identificación; con el fin de que sea tenida en cuenta a la hora de auxiliar el Despacho comisorio No. 06 del 23 de enero de 2024.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b917e9607aa21cda0816b091a20fa4772d777b5b37b24c182f6f1e382bd027**

Documento generado en 08/03/2024 07:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de febrero de 2024 a las 16:46 horas.
Medellín, 08 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1054
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00535-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORDIANDINA S.A.S.
DEMANDADO	ARIEL DE JESÚS SÁNCHEZ ROMÁN
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por la Secretaría de Movilidad de Envigado, por medio del cual informan que se procedió con el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaía sobre el vehículo distinguido con placas TMU507 de propiedad del demandado ARIEL DE JESÚS SÁNCHEZ ROMÁN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe2ce50522bd797b5c4a70131744b72e16da22f5830ce9845599c11736df589**

Documento generado en 08/03/2024 07:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>